

385R1716

Nº L 165/6

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

25. 6. 85

REGLAMENTO (CEE) Nº 1716/85 DE LA COMISIÓN

de 24 de junio de 1985

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2167/83 relativo a las modalidades de aplicación referentes a la cesión de leche y de determinados productos lácteos a los alumnos de los centros escolares

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1298/85 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 4 de su artículo 26,

Considerando que el objetivo del Reglamento (CEE) nº 2167/83 de la Comisión ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 237/85 ⁽⁴⁾, es fomentar el desarrollo del consumo de la leche y de determinados productos lácteos por los alumnos de los centros escolares; que, a la vista de la experiencia adquirida y con objeto de lograr mejor el objetivo pretendido y tener más adecuadamente en cuenta las diversas costumbres existentes, así como las diversas posibilidades de desarrollo del consumo de determinados productos lácteos, está justificado conceder a las autoridades competentes de los Estados miembros la facultad de otorgar la ayuda para determinadas clases de productos mencionados en el Anexo del citado Reglamento; que, por los mismos motivos, es conveniente reducir a 350 kilogramos de leche entera para la categoría IV la cantidad que sirve de base para el cálculo del importe de la ayuda;

Considerando que, como consecuencia de la modificación de los precios de intervención de los productos lácteos para la campaña 1985/86, es conveniente adaptar los importes de la ayuda comunitaria;

Considerando que el período transitorio necesario para la aplicación de un sistema comunitario completo de distribución de leche escolar ha vencido; que la continuación del programa requiere en determinados Estados miembros, en particular por motivos de gestión administrativa, que los abastecedores puedan actuar como solicitantes de la ayuda y recibirla; que es conveniente, por consiguiente, conceder a los abastecedores dicha autorización;

Considerando que el establecimiento, a partir del 1 de agosto de 1983, de un régimen comunitario de ayuda a

la cesión de leche y de otros productos lácteos ha exigido por parte de los Estados miembros la creación de nuevas estructuras administrativas y el establecimiento de procedimientos de control complicados; que ello ha tenido como consecuencia un retraso durante los dos primeros años escolares de aplicación en lo que se refiere tanto a la presentación y tramitación de las solicitudes presentadas con retraso, a petición debidamente justificada, así como una prórroga de los plazos de pago;

Considerando que el Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos no ha emitido dictamen en el plazo fijado por su Presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifica el Reglamento (CEE) nº 2167/83 del modo siguiente:

- 1) En el artículo 2, se sustituye el apartado 1 por el texto siguiente:

«1. Los Estados miembros pagarán la ayuda comunitaria a los productos lácteos consignados por categorías en la lista que figura en el número 1 del Anexo. Los Estados miembros tendrán la facultad de pagar la ayuda comunitaria a los productos lácteos consignados por categorías en la lista que figura en el número 2 del Anexo.»
- 2) En el artículo 4, se sustituye el apartado 1 por el texto siguiente:

«1. La ayuda comunitaria será igual a:

 - a) 34,80 ECUS por 100 kilogramos de productos de la categoría I "leche entera";
 - b) 21,15 ECUS por 100 kilogramos de productos de la categoría II "leche semidesnatada";
 - c) 10,49 ECUS por 100 kilogramos de productos de la categoría III "mazada y leche batida";
 - d) en lo que se refiere a los productos pertenecientes a las categorías IV, V, VI y VII, un importe calculado por 100 kilogramos del producto considerado sobre la base del importe fijado en la letra a) para la leche entera y, según los casos,
 - de 350 kilogramos de leche entera para la categoría IV,
 - de 900 kilogramos de leche entera para la categoría V,

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽²⁾ DO nº L 137 de 27. 5. 1985, p. 5.

⁽³⁾ DO nº L 206 de 30. 7. 1983, p. 75.

⁽⁴⁾ DO nº L 26 de 31. 1. 1985, p. 23.

- 1 000 kilogramos de leche entera para la categoría VI.
 - 1 000 kilogramos de leche entera para la categoría VII».
- 3) En el apartado 3 del artículo 6, se sustituye, la letra a) por el texto siguiente:
- «a) nombre y domicilio del centro o centros escolares de que se trate o, en su caso, del solicitante, tal como se define éste en el apartado 1 del artículo 7».
- 4) Se añade al artículo 6 el apartado 5 siguiente:
- «5. En caso de aplicación del segundo guión del apartado 1 del artículo 7:
- el bono únicamente se entregará al abastecedor previa presentación a la autoridad competente de un documento extendido por el solicitante, tal como se define éste en el apartado 1 del artículo 7, que comprenda todas las indicaciones contempladas en el apartado 3 anterior, incluida la designación del abastecedor por el período de validez del bono,
 - la ayuda únicamente se concederá previa presentación de un recibo de las cantidades efectivamente entregadas extendido por el solicitante, tal como se define éste en el apartado 1 del artículo.»
- 5) En el apartado 1 del artículo 7, se sustituye el segundo por el texto siguiente:
- «No obstante, la autoridad competente del Estado miembro podrá prever que la ayuda sea solicitada por el abastecedor y le sea concedida a éste. En tal caso, se aplicarán al abastecedor todas las disposiciones del presente Reglamento relativas al solicitante.»
- 6) Se añade al apartado 3 del artículo 7 el párrafo siguiente:
- «No obstante, para los años escolares que comiencen en 1983 y en 1984, los Estados miembros, a instancia de los interesados debidamente justificada, admitirán las solicitudes de pago presentadas a más tardar el 31 de diciembre siguiente al final del año escolar de que se trate.»
- 7) Se añade al apartado 4 del artículo 7 el párrafo siguiente:
- «No obstante, para los años escolares que comiencen en 1983 y en 1984, el pago de la ayuda se efectuará por las autoridades competentes a más tardar el 31 de marzo de 1986.»
- 8) Se sustituye, el Anexo por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de agosto de 1985. No obstante, el apartado 2 del artículo 1 será aplicable a partir del 1 de junio de 1985.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de junio de 1985.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

ANEXO

«ANEXO

Lista de los productos que pueden beneficiarse de la ayuda comunitaria contemplada en el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1842/831) — *Categoría I*

- a) La leche entera cruda;
- b) la leche entera, pasteurizada o que haya sido objeto de un tratamiento UHT;
- c) la leche entera chocolateada o aromatizada, pasteurizada o esterilizada o que haya sido objeto de un tratamiento UHT y que contenga como mínimo un 90 % en peso de leche entera;
- d) el yogur de leche entera de la partida n° 04.01 del arancel aduanero común;
- e) el yogur azucarado, chocolateado o con frutas, que contenga como mínimo un 85 % de leche entera.

— *Categoría II*

- a) La leche semidesnatada, pasteurizada o que haya sido objeto de un tratamiento UHT;
- b) la leche semidesnatada chocolateada o aromatizada, pasteurizada o esterilizada que haya sido objeto de un tratamiento UHT y que contenga como mínimo un 90 % en peso de leche semidesnatada;
- c) el yogur de leche semidesnatada de la partida n° 04.01 del arancel aduanero común;
- d) el yogur azucarado, chocolateado o con frutas, que contenga como mínimo un 85 % en peso de leche semidesnatada.

2) — *Categoría III*

La mazada y la leche batida.

— *Categoría IV*

Los quesos frescos y los quesos fundidos de un contenido en peso de materia grasa referido al extracto seco igual o superior al 40 %.

— *Categoría V*

Los demás quesos de un contenido en peso de materias grasas referido al extracto seco igual o superior al 45 %.

— *Categoría VI*

Queso Grana padano.

— *Categoría VII*

Queso Parmigiano reggiano.»
